

REGLAMENTO INTERNO Y DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 40,
del 13 de septiembre de 2002, tomo CIX**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, erigido en Cabildo, como autoridad colegiada del Municipio, así como el funcionamiento de sus Comisiones.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al funcionamiento de los Consejos Municipales que en su caso, lleguen a designarse en los términos del título sexto Artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- Concepto de Cabildo.- Se denomina Cabildo el Ayuntamiento reunido en sesión, y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables.

La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento se depositan en el Presidente Municipal y en las autoridades administrativas a que se refiere el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 3.- Reglas de aplicación e interpretación.- La aplicación del presente Reglamento es atribución exclusiva del Cabildo y de las autoridades que en el propio Ordenamiento se mencionan, así como su interpretación mediante acuerdo

económico que se adopte conforme a la opinión de la Comisiones de Gobernación y Legislación.

ARTICULO 4.- Orden público, obligatoriedad y territorialidad.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia para los integrantes del Cabildo, los funcionarios, empleados de la administración pública municipal y los ciudadanos residentes en el Municipio.

ARTÍCULO 5.- Naturaleza Constitucional del Ayuntamiento.- El Municipio de Tijuana será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, salvo el caso de los Consejos Municipales a que se refiere el Título Sexto de la Constitución Política del Estado.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los términos de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California y las leyes federales y locales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Composición del Ayuntamiento.- El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

El Ayuntamiento funcionará en forma colegiada, integrando en sesión de Cabildo, con igual derecho de participación de todos sus integrantes.

Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y a voto y gozan de las mismas prerrogativas.

En sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, que se celebrará el día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, deberán comparecer al recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley

Electoral, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos, en sesión solemne, ante el representante del Congreso del Estado y la comunidad, Esta propuesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiendo levantarse constancia de ello por el secretario fedatario del Ayuntamiento Saliente.

Reforma

ARTICULO 7.- De la transición.- En la sesión de instalación, cada fracción representada en el Cabildo deberá fijar su posición respecto a las políticas públicas que considere deberá regir a la nueva administración, entendiéndose que deberá ser de acuerdo al artículo 36 fracción III de la Ley del Régimen Municipal del Estado y conforme al protocolo que rige el acto.

Para proceder a la instalación del Ayuntamiento previamente se deberá haber conformado la comisión de enlace a la que se refiere el Reglamento de Entrega Recepción para la Administración Pública Municipal, la cual deberá ser plural entendiéndose que deberá estar integrada por un Regidor de cada fracción política que integre el Cabildo.

Reforma

ARTÍCULO 8.- De los Informes de Gestión Municipal.- El Presidente Municipal deberá rendir un Informe de Gobierno respecto de la gestión municipal, cuando menos una vez por año, durante la primera semana de septiembre, tratándose del último año de gestión, deberá rendirse informe dentro de la primera semana del mes de agosto.

El Desahogo del Informe deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- La sesión solemne de Informe de Gobierno se llevará conforme al acuerdo de protocolo, aprobado en el pleno de Cabildo.

II.- Antes de iniciar el informe del ejecutivo municipal y en presencia de éste, un regidor de cada partido político representado en el Ayuntamiento, hará el posicionamiento de su fracción, respecto de la gestión municipal, la cual no deberá excederse de cinco minutos por regidor.

III.- Una vez agotadas las intervenciones de las fracciones representadas en el Cabildo, el Presidente Municipal procederá a rendir el informe de la Gestión Municipal, y

IV.- Las intervenciones, deberán de apegarse a los principios de respeto y tolerancia.

Los Titulares de las dependencia municipales y entes públicos paramunicipales, dentro de los veintiocho días naturales posteriores a la rendición del informe señalado en los párrafos anteriores, previa citación por escrito, deberán comparecer para el desahogo de la glosa ante la Comisión de Régimen Interno, mismo que se desarrollará en sesión pública; debiéndose además, transmitir por el portal de internet del Ayuntamiento.

Reforma

ARTÍCULO 9.- Naturaleza Colegiada de la Autoridad Municipal.- El Ayuntamiento tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se obliga originalmente como persona moral de derecho público y como entidad de derecho privado, por conducto del Cabildo, en los términos de las disposiciones de la Ley del Régimen Municipal.

Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables.

El ejercicio de dichas atribuciones se deposita en el Cabildo y en las entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 10.- Reglas Generales.- Para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le conceden al Cabildo, este las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo.

Los acuerdos y resoluciones serán de orden Legislativo cuando, de manera enunciativa más no limitativa, versen sobre la iniciativa de Leyes o Decretos, creación, derogación, o reforma de disposiciones normativas abstractas y de alcance general, en materia municipal.

Serán de naturaleza administrativa cuando, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerden o resuelvan respecto de nombramiento de servidores públicos, otorgamiento, revocación o modificación de permisos o concesiones en materia de venta y almacenaje de alcoholes, transporte público, servicios públicos o cualesquiera de los que tengan que ver con las atribuciones, funciones y servicios públicos que las Leyes o Reglamentos le otorguen al Ayuntamiento.

El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones de Cabildo se regula por el presente Reglamento, y en todo caso, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 11.- Clasificación de las resoluciones de Cabildo.- Las resoluciones del Cabildo podrán ser:

[Reforma](#)

- I.- Expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos;
- II.- Bando de Policía y Gobierno;
- III.- Presupuesto de egresos;
- IV.- Iniciativas de Leyes y decretos;
- V.- Disposiciones normativas de observancia general;
- VI.- Disposiciones normativas de alcance particular, y
- VII.- DEROGADO

ARTÍCULO 12.- Reglamentos.- Son reglamentos las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 13.- Bando de Policía y Gobierno.- Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Cabildo que deberán contener aquellas disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y el ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTICULO 14.- Presupuesto de Egresos.- El presupuesto de egresos es la disposición normativa municipal por virtud de la cual el Ayuntamiento ejerce su autonomía hacendaría, en lo que al ejercicio del gasto público se refiere, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

ARTICULO 15.- Iniciativas de Leyes y decretos.- Tienen el carácter de iniciativas de Leyes y decretos las resoluciones del Cabildo que sean emitidas para plantear a la Legislatura local, en ejercicio de la facultad de iniciativa a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, la formación, reforma o abrogación de leyes y decretos.

Particularmente, tienen este carácter las resoluciones del Cabildo por las cuales se formula ante el Congreso del Estado el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

ARTÍCULO 16.- Disposiciones normativas de observancia general.- Son disposiciones normativas de observancia general las resoluciones de Cabildo que

teniendo el carácter de generales, abstractos, impersonales, obligatorios y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, en atención a necesidades inminentes de la administración o de los particulares.

ARTÍCULO 17.- Disposiciones normativas de alcance particular.- Son disposiciones normativas de alcance particular las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de concretas, personales y de cumplimiento optativo, se dicten a petición de una persona o grupo de personas para la satisfacción de necesidades particulares.

ARTICULO 18.- Acuerdos económicos.- Son acuerdos económicos las determinaciones de Cabildo que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares y que, sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal, tienen por objeto establecer la posición política económica, social o cultural del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público, o cuando así lo determine el Cabildo.

Serán considerados acuerdos económicos, las determinaciones que emita Cabildo respecto de su funcionamiento interior.

Reforma

ARTÍCULO 19.- Vigencia de los acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Para el inicio de su vigencia, los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana.

Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, las resoluciones del Cabildo entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del Municipio al día siguiente al de su publicación.

Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes.

Los acuerdos económicos que versen sobre el funcionamiento interno del Ayuntamiento entraran en vigor al momento de su aprobación.

Las resoluciones y acuerdos que deban ser publicadas deberán contener al final, la certificación que extienda el Secretario de Gobierno Municipal respecto de la difusión a que se refiere el artículo siguiente.

Reforma

ARTICULO 20.- Difusión de los acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Para efectos de que los vecinos del municipio conozcan los acuerdos y resoluciones que dicte el Cabildo, éstas serán publicadas en un diario de los de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del ayuntamiento y/o Gaceta Municipal Órgano Oficial de Difusión del Ayuntamiento de Tijuana, sin perjuicio de que la autoridad responsable de su aplicación implemente programas especiales de difusión para conseguir este propósito.

La Secretaría de Gobierno Municipal notificará directamente a los interesados tratándose de disposiciones normativas de alcance particular las resoluciones, éstas que salvo disposición transitoria en otro sentido, no quedarán sujetas a la publicidad a que se refiere el párrafo anterior.

Reforma

ARTÍCULO 21.- Compendio de acuerdos y resoluciones del Cabildo.-

La Secretaría de Gobierno Municipal dispondrá la compilación de los acuerdos y resoluciones del Cabildo, mediante los instrumentos y mecanismos que considere convenientes, a fin de brindar a sus integrantes el servicio de consulta y actualización que requieran para el ejercicio de sus funciones.

La compilación a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición de la ciudadanía mediante la implementación de los programas de edición, publicación y difusión que al respecto se diseñen.

ARTICULO 22.- Integración de expedientes.- Corresponde al Secretario de Gobierno Municipal integrar los expedientes relativos a las sesiones de Cabildo y a sus acuerdos y resoluciones.

TITULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DE CABILDO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- Objeto.- El Ayuntamiento, para efectos de ejercer la autoridad colegiada a que se refiere el Título Primero del presente Ordenamiento, se reunirá en sesiones, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley del Régimen Municipal para el Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Clasificación de las sesiones.- Las sesiones de Cabildo serán ordinarias, extraordinarias y solemnes; por regla general serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través del portal de Internet del Ayuntamiento conforme a las disposiciones aplicables, salvo las excepciones que prevé el artículo 29 de este Ordenamiento.

En las sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de datos personales y demás, cuya difusión sea restringida en los términos de las normas aplicables.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 25.- Quórum Legal.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26.- Sesiones ordinarias.- El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria las veces que sean necesarias por mes conforme a la convocatoria que expida el Presidente Municipal. [Reforma](#)

ARTÍCULO 27.- Sesiones extraordinarias.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias de Cabildo cuando sea necesario, conforme a la convocatoria que

expida el Presidente Municipal o de la mayoría calificada de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 del presente Ordenamiento. [Reforma](#)

ARTÍCULO 28.- Sesiones solemnes.- El Ayuntamiento se reunirá en sesión solemne de Cabildo solo en los siguientes casos:

I. Cuando el Presidente Municipal deba rendir el informe anual respecto del estado que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento;

II.- En la instalación del Ayuntamiento, cuando deban rendir protesta los integrantes del Ayuntamiento entrante, en los términos del artículo 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y

III.- Cuando así lo determine el propio Cabildo, en atención a la importancia del caso.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 29.- Sesiones Reservadas.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias o extraordinarias de carácter reservado cuando así lo determine el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten o en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer, y

II.- Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones reservadas sólo asistirán los integrantes del Cabildo y el Secretario de Gobierno Municipal; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 71 de este Ordenamiento, y cuando se traten asuntos de invasión, epidemias, perturbación grave de la paz

pública, seguridad nacional o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

Reforma

ARTICULO 30.- Recinto oficial.- Es recinto oficial del Ayuntamiento la Sala de Cabildo ubicada en el primer nivel del Palacio Municipal.

Asimismo, conforme lo establezca la convocatoria respectiva podrán celebrarse sesiones de Cabildo en cualquier otro lugar del Municipio. Deberán celebrarse por lo menos dos sesiones al año, fuera de Palacio Municipal.

Reforma

ARTÍCULO 31.- Orden de las sesiones.- Las sesiones de Cabildo son inviolables. Toda fuerza pública que no sea a cargo del propio Ayuntamiento está impedida de tener acceso al lugar en donde se desarrolle la sesión, salvo con permiso del Presidente Municipal, o en su ausencia, del Secretario de Gobierno Municipal.

Las personas en general, que asistan a las sesiones de Cabildo deberán guardar compostura y silencio quedando prohibido alterar el orden, abstenerse de invadir el área reservada para los Ediles, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del Cabildo.

El Presidente Municipal podrá ordenar el desalojo del recinto del Cabildo, haciendo uso de la fuerza pública si resulta necesario.

Reforma

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32.- Objeto de Convocatoria.- Para efectos de proceder a la celebración de sesiones de Cabildo, deberá convocarse previamente a los

integrantes del Ayuntamiento por escrito, y/o medios electrónicos, y/o digitales, indicando la fecha, hora y lugar en que deber [Sic] celebrarse la Sesión.

Reforma

ARTICULO 33.- Autoridad convocante.- Para efectos de celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo, a petición del Presidente Municipal la convocatoria será expedida por el Secretario de Gobierno Municipal y notificada al Síndico Procurador y a los Regidores.

En el caso de la celebración de sesiones extraordinarias de Cabildo a petición de la mayoría de sus miembros, los interesados deberán expedir la convocatoria, firmada por todos los convocantes, notificada al Presidente Municipal, al Secretario de Gobierno Municipal, al Síndico Procurador y a los Regidores no convocantes.

Reforma

ARTÍCULO 34.- Plazo para convocatoria.- La convocatoria, por escrito, medio electrónico y/o digital, para la celebración de sesiones ordinarias y solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con treinta y seis horas naturales de anticipación. Las sesiones extraordinarias, serán convocadas con 24 horas naturales de anticipación.

En tratándose de notificaciones de convocatoria a sesiones de cabildo por escrito, ésta surtirá sus efectos a partir de la recepción de la misma.

En tratándose de notificaciones vía plataforma digital, surtirá sus efectos una vez que la convocatoria y sus anexos se encuentre disponible en la misma.

Reforma

ARTÍCULO 35.- Orden del día.- La convocatoria que se expida para la celebración, de las sesiones de Cabildo deberá ir acompañada del Orden del Día, mismo que deberá sujetarse a los siguientes puntos:

- I.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II.- Proyecto de acta de sesión anterior para aprobación;
- III.- Proyectos de acuerdos y resoluciones;

IV.- Informes y dictámenes de las Comisiones, y

V.- Asuntos generales, excepto en el caso de sesiones extraordinarias y solemnes.

Las sesiones solemnes y extraordinarias tendrán por objeto, exclusivamente, desahogar los asuntos para los que sean convocadas, no pudiendo tratarse ningún otro asunto distinto, salvo acuerdo económico en contrario que adopte el Cabildo, para el caso de las sesiones extraordinarias.

En las sesiones reservadas se exime del requisito del orden del día debiendo manifestar exclusivamente de que se trata de una sesión reservada de carácter ordinario o extraordinario.

[Reforma](#)

CAPITULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 36.- Desarrollo de las sesiones.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán con sujeción al orden del día establecido en la convocatoria respectiva en los términos de este Reglamento.

Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes integrantes del Cabildo en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por media hora; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida en los términos del artículo 39 del presente ordenamiento, imponiéndose a los faltistas, previa certificación del Secretario de Gobierno de que fueron citados legalmente, la sanción que corresponda.

Para resolver lo no previsto por este Ordenamiento en relación con el desarrollo de las sesiones, el Presidente Municipal dispondrá de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones del Cabildo.

[Reforma](#)

CAPITULO CUARTO DE LA SUSPENSION, RECESO Y DIFERIMIENTO DE LAS SESIONES

ARTICULO 37.- De la suspensión.- Una vez instalada, la sesión no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

I.- Cuando se retire alguno o algunos de los miembros del Cabildo, de manera que se disuelva el quórum legal para sesionar, y

II.- Cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por la alteración del orden o por causa de fuerza mayor.

Cuando se suspenda una sesión de Cabildo, el Secretario de Gobierno hará constar en el acta la causa de la suspensión.

ARTICULO 38.- Del receso.- El Presidente Municipal, a petición de otro miembro del Cabildo o por iniciativa propia podrá decretar el receso de la sesión.

Cuando se decrete un receso, los integrantes del Cabildo serán notificados del día y/o la hora en que la sesión deba reanudarse, dicha notificación se hará en el mismo acto en el que se decrete el receso o en un término no mayor de 24 horas naturales, a partir de que fue decretado el receso.

Reforma

ARTÍCULO 39.- Del diferimiento.- Habiéndose convocado en los términos de este Reglamento para que sea celebrada una sesión de Cabildo, ésta no podrá diferirse sino en los siguientes casos:

I.- A solicitud de la mayoría calificada de los regidores mediante escrito firmado por todos ellos, dirigido al Presidente Municipal, y

II.- Cuando el Presidente Municipal así lo determine, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar en la sesión el Presidente podrá optar por designar a un regidor para que la presida o diferirla, según sea el caso.

Cuando se difiera una sesión, el Secretario de Gobierno lo comunicará a los demás integrantes del Cabildo, emitiendo una nueva convocatoria siendo notificada ésta en los términos del presente ordenamiento.

Reforma

CAPITULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN LAS SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 40.- Funciones del Cabildo.- Las funciones que respecto de los miembros del Cabildo se establecen en el presente Reglamento, se otorgan sin perjuicio de las atribuciones previstas por las leyes y demás reglamentos municipales, y sólo para regular el funcionamiento colegiado del Cabildo, en los términos del artículo 1 de este Ordenamiento.

Durante las ausencias temporales del Presidente Municipal quien desempeñara sus funciones será el edil designado por el Cabildo.

Los integrantes del ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 41.- Atribuciones del Presidente.- El Presidente Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones;

I.- Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, en los términos del presente Ordenamiento;

II.- Presidir las sesiones de Cabildo;

III.- Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo en los términos del presente Ordenamiento;

IV.- Enunciar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del Orden del Día;

V.- Ordenar el desalojo del recinto del Cabildo de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, con auxilio de la fuerza pública si resulta necesario;

VI.- Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando sus miembros, en sus intervenciones, se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales, y en caso de reincidencia podrá decretar receso;

VII.- Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presente, para la realización de estudio y análisis dependiendo de la trascendencia del asunto y si el caso lo amerita se llevará a cabo, su reanudación en la sesión de Cabildo próxima inmediata;

VIII.- Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o a petición de algún otro miembro del Cabildo;

IX.- Emitir voto de calidad en caso de empate;

X.- Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Cabildo;

XI.- Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;

XII.- Requerir a los regidores faltistas en los términos del artículo 110 del presente Reglamento;

XIII.- Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos, y

XIV.- En general, tomar las medidas necesarias e instruir al Secretario de Gobierno para que durante la celebración de las sesiones provea lo necesario a efecto del buen desarrollo de las mismas, el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Cabildo.

Reforma

ARTÍCULO 42.- Funciones del Secretario Fedatario.- El Secretario de Gobierno Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere y conforme a las instrucciones del Presidente Municipal, tendrá las siguientes funciones:

I.- Formular, conforme a las instrucciones del Presidente Municipal, el Orden del Día de las sesiones de Cabildo.

II.- Tomar lista de asistencia, y verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar, dar lectura del orden del día y su desahogo;

III.- Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente, y legalizándola con su firma;

IV.- Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de lectura que en su caso resulte procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de este Reglamento;

V.- Informar al Cabildo sobre los proyectos de acuerdos y resoluciones que se reciban en la Secretaria de Gobierno, y el trámite que les dio para su análisis y estudio, mediante la integración del expediente y formulando el oficio de turnación correspondiente, en los términos del artículo 49 del presente ordenamiento;

VI.- Compilar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Cabildo y proveer al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 del presente Ordenamiento;

VII.- DEROGADO;

VIII.- Expedir copias simples de los acuerdos o resoluciones de los documentos que se anexen en las sesiones de cabildo, igualmente videos y grabaciones magnetofonías de las sesiones de Cabildo a Regidores que así lo soliciten por escrito;

IX.- Proveer en lo general para la debida distribución y entrega de la documentación a que hace referencia el artículo 35 y 54 del presente reglamento, y

X.- En general, aquellas que el Presidente Municipal le instruya, el Cabildo, las leyes y los reglamentos le concedan.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 43.- DEROGADO;

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO EN CABILDO

CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO DE INICIATIVA

ARTÍCULO 44- Integrantes de Cabildo.- El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Cabildo.

Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración pública municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente Municipal, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 47 de este Ordenamiento.

Los miembros del Cabildo deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar respecto de los asuntos en que tengan interés personal, o en aquellos en que tenga interés personal su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo sin limitación de grado o por afinidad hasta el segundo grado, o personas morales y entidades económicas en que tengan participación directa o indirecta.

ARTÍCULO 45.- Iniciativa ciudadana.- Los ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán promover ante el Cabildo proyectos de acuerdos y resoluciones por sí o por conducto de las organizaciones sociales reconocidas por la Ley, sometiéndose la iniciativa ciudadana al procedimiento que marca el artículo 47 del presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRÁMITE A LOS PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 46.- Correspondencia recibida y despachada.- La correspondencia que se dirija al Cabildo debe presentarse ante la Secretaría de Gobierno Municipal en los términos de este Reglamento. [Reforma](#)

ARTÍCULO 47.- Presentación de Proyectos.- Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de Cabildo, deberá ser presentado en original y copia ante el Secretario de Gobierno Municipal por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba expedirse la convocatoria para la sesión respectiva. [Reforma](#)

ARTÍCULO 48.- Turnación de Proyectos de Acuerdos o Resoluciones.- Recibido que sea en la Secretaría de Gobierno Municipal un proyecto de acuerdo o resolución, se integrara el expediente respectivo, remitiéndose mediante oficio de turnación a la Comisión que corresponda o al Cabildo según su naturaleza y en su caso con la propuesta de dispensa o dispensas aplicables de conformidad con el presente ordenamiento. [Reforma](#)

ARTÍCULO 49.- Estructura del Oficio de Turnación.- El oficio de turnación deberá indicar, por lo menos:

- I.- Número de expediente;
- II.- Fecha de recepción en la Secretaría;
- III.- Nombre del integrante o integrantes del Cabildo, o de la persona o personas que presentan el asunto, y
- IV.- Trámite dado al asunto recibido, en atención a la naturaleza del acuerdo o resolución a la que pueda dar origen, proponiendo, en su caso, la dispensa del trámite que corresponda.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 50.- Dispensa de trámite a Comisiones.- Mediante acuerdo económico que adopte el Cabildo podrá dispensarse del trámite a Comisiones, los proyectos de acuerdos y resoluciones presentados ante este cuerpo edilicio.

De aprobarse la dispensa del trámite en Comisiones, el Cabildo procederá de inmediato al análisis y discusión del expediente, de acuerdo con las reglas previstas por el presente Ordenamiento.

[Reforma](#)

CAPITULO TERCERO DEL ANALISIS Y DISCUSION DE LOS ASUNTOS

ARTICULO 51.- DEROGADO

ARTICULO 52.- DEROGADO

ARTÍCULO 53.- Turnación a Comisiones.- Los asuntos que hayan sido turnados a Comisiones se sujetarán al procedimiento que para el efecto establece el presente Reglamento.

En tratándose de asuntos que tengan el carácter de reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, iniciativas de Leyes y decretos y disposiciones normativas de observancia general, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días.

En tratándose de proyectos que tengan el carácter de presupuesto de egresos, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

En tratándose de asuntos que tengan el carácter de disposiciones normativas de alcance particular, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en la próxima sesión de Cabildo siguiente a la fecha de su presentación.

En tratándose de asuntos que tengan el carácter de acuerdos económicos, éstos serán resueltos de inmediato, salvo que por mayoría simple el Cabildo decida lo contrario.

A petición de la Comisión interesada, los plazos a que se refiere este artículo podrán extenderse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al original; la solicitud que al respecto se formule deberá hacerse en los términos del artículo 109 de este Reglamento.

Reforma

ARTICULO 54.- Presentación del dictamen a Secretaría.- Los dictámenes deberán hacerse llegar a la Secretaría de Gobierno Municipal acompañados del expediente correspondiente por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión de Cabildo en que pretenda discutirse.

De no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá solicitar la dispensa del cumplimiento de este trámite misma que deberá ser aprobada por mayoría simple para proceder a su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión de Cabildo.

Reforma

ARTÍCULO 55.- Distribución del dictamen.- Recibido que sea en la Secretaría un dictamen con su expediente, deberán distribuirse copias simples del mismo a través de medio electrónico y/o medio digital entre los integrantes del Cabildo que no sean miembros de la Comisión dictaminadora.

Reforma

ARTÍCULO 56.- Exposición en el pleno.- Una vez distribuido el dictamen en los términos del artículo anterior, el Secretario informará de su recepción al pleno, dando cuenta con el número de expediente y el asunto de que se trate e informando de la distribución de las copias simples del mismo entre los integrantes del Cabildo.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión correspondiente dará lectura al dictamen, formulando las aclaraciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 57.- Análisis y discusión de los asuntos.- Habiéndose dado lectura a un dictamen, será sometido para su discusión. La discusión de los dictámenes versará sobre el contenido de éstos.

Los Ediles en la discusión de los asuntos propuestos al Cabildo, gozaran de hasta cinco minutos para sustentar sus intervenciones en la discusión y de hasta tres minutos para reservas en lo particular y razonamiento de su voto.

Para la discusión de los asuntos, se abrirá una lista de hasta tres oradores en contra y tres a favor. De no haber oradores en contra, no procederá lista de oradores a favor.

De haber lista de oradores, se les concederá el uso de la voz en el orden de registro, primero en contra y luego en favor hasta agotar las intervenciones.

Una vez agotada la lista, se preguntara a los Ediles si el asunto está suficientemente discutido.

Si el pleno del Cabildo considera suficientemente discutido el asunto se procederá a su votación. De lo contrario se abrirá otra lista de oradores.

De ser aprobado el asunto en lo general, se discutirá en lo particular. Las reservas que en lo particular se hagan respecto de Reglamentos, deberán hacerse de manera concreta sobre los apartados que contenga el asunto en discusión. En este caso, el Cabildo podrá determinar mediante votación económica si el asunto se tiene por concluido o si se regresa a Comisión para elaborar un nuevo dictamen.

Si el asunto presentado es un dictamen que se refiera a un segundo análisis originado de Comisiones y resulta desechado en lo general, el asunto se tendrá por concluido.

Reforma

ARTICULO 58.- Reservas en lo particular.- La discusión en lo particular versará sobre los puntos que concretamente se hayan reservado por cualquiera de los integrantes del Cabildo; no podrá reservarse para su discusión en lo particular la totalidad del dictamen.

Al abrir la discusión del dictamen en lo particular, el Presidente Municipal registrará los nombres de los integrantes del Cabildo con los apartados que se reserven; la discusión en lo particular seguirá el orden en que se registren los solicitantes.

La discusión en lo particular de los apartados reservados se efectuará mediante una sola ronda de oradores, concluida la cual se procederá a su votación.

Reforma

ARTÍCULO 59.- Suspensión de la discusión.- La discusión de los dictámenes no podrá suspenderse sino por acuerdo económico del Cabildo, y en su caso, deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

ARTICULO 60.- Consulta y voz informativa.- Previa autorización del Presidente Municipal y a petición de un Edil; los servidores públicos municipales y ciudadanos en general, podrán hacer uso de la voz para responder, informar, abundar o ilustrar al Cabildo respecto de los asuntos que se les planteen en la sesión de Cabildo respectiva. **Reforma**

CAPITULO CUARTO DE LA VOTACION

ARTICULO 61.- Votación suficiente.- Los acuerdos y resoluciones se tomarán por votación de la siguiente forma:

- a) Por mayoría simple, que será la mitad más uno del número de integrantes del Cabildo presentes en la sesión;
- b) Por mayoría absoluta, que será la mitad más uno del total de los miembros que integran el Cabildo y,
- c) Por mayoría calificada, que será la votación de las dos terceras partes de los integrantes de Cabildo en números enteros, si existen fracciones se adicionaran al número entero inferior.

La votación la levantara el Secretario de Gobierno Municipal preguntando quienes estén, en primer término a favor, después quienes estén en contra y al final quienes se abstengan.

Corresponde al Secretario de Gobierno Municipal realizar el cómputo de los votos y declarar el resultado de la votación.

[Reforma](#)

ARTICULO 62.- Votación nominal.- Es nominal la votación que emite cada miembro del Cabildo manifestando su nombre y el sentido de su voto, en voz alta.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 63.- Votación económica.- Las resoluciones se tomarán en votación económica a propuesta del Presidente Municipal, para lo cual los integrantes del Cabildo que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y de ser necesario, lo harán después quienes se manifiesten en contra.

ARTÍCULO 64.- Votación por cédula.- Las resoluciones se tomarán por votación por cédula previo acuerdo económico del Cabildo.

La votación por cédula se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del sentido del voto en boletas diseñadas para el efecto, mismas que serán destruidas una vez computado el resultado de la votación.

ARTICULO 65.- Voto razonado.- Los integrantes del Cabildo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto anunciándolo al momento de emitirlo y razonarlo al concluir la votación disponiendo de tres minutos para ello, el cual se hará constar en el acta, o en su defecto presentarlo mediante escrito que hagan llegar a la secretaría de Gobierno Municipal a más tardar al siguiente día hábil al de la clausura de la sesión, siempre y cuando hayan discutido su posición en pleno. [Reforma](#)

CAPITULO QUINTO DEL ACTA

ARTÍCULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;
- II.- Orden del Día;
- III.- Certificación de la existencia de quórum legal;
- IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y
- V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán archivadas de manera

permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Libro de actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 69.- Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciendo constar la aprobación del acta.

ARTÍCULO 70.- Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas.

ARTÍCULO 71.- Dispensa de lectura mediante remisión anticipada.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Cabildo cuando menos con 24 horas de anticipación a la sesión en la que deba dársele lectura.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

TITULO CUARTO DE LAS COMISIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- Naturaleza.- Los Regidores ejercen las atribuciones que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California les otorga en materia de análisis, supervisión y vigilancia de la administración pública a su cargo, a través de las Comisiones que la propia Ley y este reglamento establece.

Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Cabildo, se designarán Comisiones entre sus miembros. Estas se integrarán con dos o más regidores, que actuarán en forma colegiada.

El Presidente Municipal podrá participar en todas las Comisiones que considere necesario. El Síndico Procurador se adherirá a cualquiera de ellas cuando en los asuntos a tratar se involucren los intereses patrimoniales del Ayuntamiento.

Las Comisiones propondrán al Cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 73.- Atribuciones.- En ejercicio de sus funciones, las Comisiones actuarán con plena autoridad para requerir, por conducto del Presidente Municipal, a los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración pública municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal que sean requeridos en los términos de este artículo estarán obligados rendir a las Comisiones la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia; igualmente, deberán comparecer ante la Comisión que corresponda, cuando sean citados por la misma, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión interesada, en un plazo no mayor de quince días.

[Reforma](#)

ARTICULO 74.- Integración.- En la sesión de instalación del Ayuntamiento o en la primera sesión ordinaria que éste celebre, el Cabildo establecerá las Comisiones y designará a sus integrantes y el regidor que deba presidir cada una de ellas, a propuesta del Presidente Municipal.

En su primera reunión de trabajo, las Comisiones designarán de entre sus miembros al regidor que deba fungir como Secretario.

ARTÍCULO 75.- Presidente de la Comisión.- Son funciones del Presidente de Comisión:

I.- Presidir las sesiones de Comisión;

II.- Convocar a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones, en los términos del artículo 104 de este Ordenamiento; ([Fe de Erratas](#))

III.- Proponer para su aprobación el orden en que deben ser atendidos los asuntos en Comisiones, mediante la autorización del Orden del Día;

IV.- Emitir voto de calidad en caso de empate;

V.- Las inherentes a lo establecido en el artículo 73 del presente ordenamiento, y

VI.- En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.

Reforma

ARTÍCULO 76.- Secretario de la Comisión.- Son funciones del Secretario de la Comisión:

I.- Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión;

II.- Convocar en ausencia del Presidente a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;

III.- Fungir como secretario de actas de las sesiones de la Comisión;

IV.- Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar, y

V.- En general, aquellas que al Presidente de la Comisión o la Comisión en pleno le encomienden.

ARTÍCULO 77.- De los Regidores que no son miembros de una Comisión.- Los regidores que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a las reuniones de ésta con voz pero sin voto.

ARTICULO 78.- Comparecencia de Ciudadanos e Invitados.- Las Comisiones podrán recibir en comparecencia o invitar a los ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de brindar orientación establecer consensos y hacer las aclaraciones que le sean solicitadas. [Reforma](#)

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

ARTÍCULO 79.- Comisiones permanentes.- Sin perjuicio de la facultad de establecer las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento de Tijuana instituye las siguientes Comisiones permanentes:

- I.- Comisión de Gobernación y Legislación;
- II.- Comisión de Hacienda;
- III.- Comisión de Fortalecimiento Municipal y Administración Pública;
- IV.- Comisión de Régimen Interno;
- V.- Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios públicos;
- VI.- Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- VII.- Comisión de Seguridad Pública;

VIII.- Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal;

IX.- Comisión de Vialidad y Transporte;

X.- Comisión de Educación, Cultura y Bibliotecas;

XI.- Comisión de Juventud y deporte.

XII.- Comisión de Desarrollo Social;

XIII.- Comisión de Turismo, Comercio, y Ciudades Hermanas;

XIV.- Comisión de Desarrollo Económico;

XV.- Comisión de Protección Civil;

XVI.- Comisión de Asuntos Fronterizos;

XVII.- Comisión Reguladora de Bebidas Alcohólicas;

XVIII.- Comisión de Equidad y Género.

XIX.- Comisión Plenaria

XX.- Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas

XXI.- Comisión de la Familia.

Para efectos de crear nuevas Comisiones permanentes, deberá procederse a la reforma del presente Reglamento.

(Reforma)

ARTÍCULO 80.- Comisión de Gobernación y Legislación.- La Comisión de Gobernación y Legislación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno, iniciativas de leyes y decretos, disposiciones normativas de observancia general, así como respecto de las diversas materias de la Administración Pública Municipal;

II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales;

- III.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la posición política del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público;
- IV.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la interpretación del presente Reglamento y al funcionamiento interior de Cabildo;
- V.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento del Registro Civil, del Registro Nacional de Población y Junta Municipal de Reclutamiento;
- VI.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia Municipal y del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VII.- Participar con la Secretaría del Ayuntamiento en las funciones de compendio de acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 20 de este Ordenamiento;
- VIII.- Promover la creación de un instrumento periódico de difusión de las actividades del cabildo y del Ayuntamiento, participando directamente en su edición, y
- IX.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

Reforma

ARTÍCULO 81.- Comisión de Hacienda.- La Comisión de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dictaminar respecto de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de este Reglamento;
- II.- Dictaminar respecto de los proyectos de presupuesto de egresos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento;
- III.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para optimizar el ingreso municipal y eficientizar el gasto público y el funcionamiento y operación de la administración pública municipal;
- IV.- Revisar mensualmente los informes de la Tesorería Municipal respecto del estado de origen y aplicación de recursos, y
- V.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 82.- Comisión de Fortalecimiento Municipal y Administración Pública.- La Comisión de Fortalecimiento Municipal y la Administración Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la organización y distribución de competencias de la administración pública central, descentralizada, desconcentrada y paramunicipal y con la Hacienda Municipal;

II.- Representar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal ante las autoridades Estatales y Federales en lo relativo a asuntos relacionados con la descentralización de funciones, programas y recursos en beneficio del Gobierno Municipal;

III.- Colaborar en las actividades encaminadas al fortalecimiento municipal;

IV.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para modernizar y simplificar el funcionamiento y operación de la administración pública municipal, y

V.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 83.- Comisión de Régimen Interno: Su naturaleza es generar acuerdos de consenso, en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se sujetará a las siguientes prevenciones:

I.- Se integra por los Coordinadores de cada uno de los Partidos Políticos representantes en el Cabildo y el Secretario de Gobierno Municipal;

II.- El Presidente de la Comisión de Régimen Interno de Cabildo, será nombrado en sesión de Cabildo a propuesta del Presidente Municipal y durará en su encargo hasta por un año;

III.- El Secretario de Gobierno Municipal participará en las Sesiones de la Comisión de Régimen Interno de Cabildo con derecho a voz únicamente;

IV.- La Comisión de Régimen Interno, será convocada por su presidente a iniciativa propia o solicitud de cualquiera de sus integrantes con veinticuatro horas de anticipación; en caso de que el presidente de la Comisión se negare a

convocar, cualquier integrante de la Comisión podrá hacerlo una vez que hayan transcurrido las veinticuatro horas que tiene el Presidente de la Comisión para hacer la convocatoria. Las Sesiones de Comisión serán válidas con la asistencia de dos Regidores, el Secretario de Gobierno dispondrá el curso de los dictámenes a comisión en caso de no haber quórum legal;

V.- La Comisión de Régimen Interno tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes atribuciones:

- a).- Establecer las políticas a seguir en forma plural respecto del procedimiento para tratar los asuntos que sean competencia del Cabildo.
- b).- Proponer al Cabildo sistemas para mejorar los consensos y garantizar la democracia de su interior.
- c).- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende, y

VI.- Consenso y votación.- Las resoluciones se tomarán preferentemente por consenso.

ARTÍCULO 84.-Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones: (**Reforma**)

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de desarrollo urbano obras y servicios públicos.

II.-Vigilar la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio, así como llevar a cabo las inspecciones de campo necesarias para dictaminar la procedencia de los expedientes que se turnen a esta Comisión, relativos a incorporaciones y desincorporaciones de bienes inmuebles del dominio público o privado.

III.-Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para eficientizar los programas de desarrollo urbano que implemente el Gobierno Municipal, y

IV.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamento y disposiciones normativas de observancia general en materia de obras y servicios públicos.

V.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para mejorar la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento.

VI.- Dictaminar respecto de los proyectos de disposiciones normativas relacionadas con la municipalización y concesión de servicios públicos municipales y la concurrencia del Ayuntamiento con los Gobiernos Federal y Estatal en su prestación.

VII.- Dictaminar respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento concorra con otros Gobiernos Municipales de la entidad en la prestación de los servicios públicos.

VIII.- Dictaminar respecto de los proyectos de disposiciones normativas en materia de ingeniería de tránsito y conservación y restauración del patrimonio histórico inmobiliaria del Municipio y

XI.- Proponer al Cabildo proyectos para la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 85.- La Comisión de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Salud tendrá las siguientes atribuciones: (*Reforma*)

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de medio ambiente, salud pública y desarrollo sustentable;

II.- Proponer al Cabildo mecanismos para promover la participación y la responsabilidad de los sectores social y privado en la formulación de las políticas de salud pública y ecología, la aplicación de sus instrumentos, las acciones de información y vigilancia y, en general, en las acciones ecológicas que emprenda el Municipio.

III.- Promover al Cabildo mecanismo e instrumentos para promover estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV.- Proponer al cabildo políticas públicas encaminadas a difundir y promover la salud pública, cultura y los valores ecológicos;

V.- Analizar, dictaminar y proponer al cabildo sistemas que puedan beneficiar al ambiente y la ecología en el municipio.

VI.- Proponer al cabildo la emisión de recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de salud.

VII.- Dictaminar sobre los asuntos que tengan que ver con los servicios públicos que el Ayuntamiento está obligado a prestar, para que estos cumplan con los estándares nacionales e internacionales de protección al medio ambiente, enunciados en los fracciones I, II, III, V, VI y VII del Apartado B del el artículo 82 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII.- Proponer al Cabildo los Mecanismos e Instrumentos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones que como autoridad sanitaria le corresponden ejercer al Ayuntamiento, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables;

IX.- Proponer al cabildo políticas públicas encaminadas a promover y garantizar el bienestar, protección y control Animal;

X.- Dictaminar y promover los programas tendientes a mejorar la salud pública en el municipio;

XI.- Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorarlos existentes y favorecer la beneficencia privada;

XII.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 86.- Comisión de Seguridad Pública. La Comisión de Seguridad Publica, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de seguridad pública y prevención de la delincuencia;

II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para eficientar el servicio de seguridad pública;

III.- Dictaminar respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros niveles de Gobierno en asuntos de seguridad pública, y

IV.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 87.- Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal.- La Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general, en materia de planeación del desarrollo integral del Municipio y de su población, y en relación con la participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público;

II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover el equilibrio en las políticas de desarrollo económico, comercial, industrial, turístico, cultural y social del Municipio;

III.- Dictaminar y participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y participar en las acciones de evaluación y seguimiento respecto de su cumplimiento, y

IV.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 88.- Comisión de Vialidad y Transporte.- La Comisión de Vialidad y Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de tránsito, transporte público y vialidad;

II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para regular el funcionamiento de los sistemas de Tránsito y Transportes;

III.- Dictaminar respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros niveles de Gobierno en asuntos de regulación de Tránsito y Transporte Público;

IV.- Dictaminar respecto del establecimiento de sistemas, modalidades, rutas de transporte masivo y taxis colectivos, entre otros y el otorgamiento de permisos y concesiones, en materia de servicio público de transporte municipal, conforme a la Ley y su Reglamento y al Plan Maestro de Vialidad y Transporte, y

V.- En general todas aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 89.- Comisión de Educación, Cultura y Bibliotecas.- La Comisión de Educación, Cultura y Bibliotecas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con el sistema educativo municipal;

II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover los recursos humanos, materiales y financieros del sistema educativo municipal;

III.- Analizar las políticas y programas educativos de las dependencias y entidades municipales, proponiendo al Cabildo la adopción de medidas para optimizar los recursos municipales en materia de desarrollo cultural y educativo, así como supervisar el funcionamiento de las instalaciones educativas para asegurar que se apliquen estrategias y acciones de seguridad escolar, así como de prevención, atención y erradicación del acoso o violencia escolar, y vigilar el cumplimiento de los programas educativos correspondientes, [\(Reforma\)](#)

IV.- Proponer políticas y estrategias de capacitación respecto de los servicios que preste la administración pública;

V.- Vigilar el funcionamiento del sistema municipal de bibliotecas públicas, proponiendo al Ayuntamiento la implementación de programas para su mejoramiento y equipamiento;

VI.- Participar con la Secretaría de Gobierno Municipal y con la Comisión de Gobernación y Legislación en los trabajos de compendio;

VII.- Incentivar los valores culturales, científicos e históricos mediante programas y publicaciones que se difundan entre los habitantes del municipio;

VIII.- Incentivar la difusión de los valores culturales, científicos e históricos mediante programas y publicaciones que permitan acercarlos a los habitantes del municipio, y

IX.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 90.- Comisión de Juventud y Deporte.- La Comisión de Juventud y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de juventud y deporte;

II.- Analizar, opinar y evaluar las políticas y programas que diseñen y apliquen las dependencias y entidades municipales en materia de juventud y deporte;

III.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover, impulsar y proteger los derechos de la juventud en el ámbito municipal;

IV.- Proponer al Cabildo la ejecución de programas especiales encaminados a fomentar la participación de los jóvenes en asuntos de interés público;

V.- Proponer al Cabildo la ejecución de programas especiales para combatir la drogadicción, el alcoholismo, el vandalismo y la delincuencia entre la juventud del Municipio;

VI.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover, impulsar, planificar y estimular la práctica del deporte en el municipio especialmente entre los jóvenes;

VII.- Proponer al Cabildo la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar las unidades deportivas dentro del municipio;

VIII.- Participar en la organización del Cabildo de la Juventud y dar seguimiento a las propuestas que surjan de sus trabajos, de conformidad con los Reglamentos, acuerdos, convocatorias, lineamientos, y demás normas que se emitan sobre la materia, y

IX.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 91.- Comisión de Desarrollo Social.- La Comisión de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover acciones tendientes a incentivar la participación y desarrollo integral de los habitantes del Municipio;

II.- Vigilar la elaboración y actualización de programas en materia asistencial, salud, desarrollo social y humano;

III.- Promover la organización de los habitantes en uniones vecinales con el fin de incentivar la democracia participativa y el desarrollo comunitario;

IV.- Supervisar y apoyar los programas de la Secretaría de Desarrollo Social, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del organismo descentralizado "Desarrollo Social Municipal" e Instituto municipal de la Mujer;

V.- Procurar mediante el principio de subsidiariedad, el apoyo oportuno y adecuado a personas, grupos marginados, personas con discapacidad, adultos mayores y damnificados por eventos de la naturaleza y otras causas, con programas y recursos destinados a la asistencia social, y

VI.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de ley, disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la asistencia social;

VII.- Vigilar el adecuado cumplimiento del Ayuntamiento en las funciones que como autoridad sanitaria le corresponde ejercer, de conformidad a los lineamientos legales;

VIII.- Supervisar y apoyar los programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores;

IX.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de los adultos mayores;

X.- Asegurar y promover el pleno ejercicio y goce de todos los derechos humanos y las garantías fundamentales de los adultos mayores, y

X.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 92.- Comisión de Turismo, Comercio y Ciudades Hermanas.- La Comisión de Turismo, Comercio y Ciudades Hermanas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Ayuntamiento o en su caso al Presidente Municipal ante el Comité de Turismo y Convenciones, transmitir sus informes financieros y programas anuales al Cabildo y opinar sobre las estrategias de promoción turística y comercial;

II.- Proponer al Cabildo proyectos de acuerdos y resoluciones para normar, promover y desarrollar actividad comercial y turística en el ámbito de la competencia municipal;

III.- Vigilar el funcionamiento de los organismos que promuevan o regulen el desarrollo turístico y comercial del Municipio y en los que tenga injerencia el Ayuntamiento o Cabildo a través de sus instituciones o dependencias;

IV.- Proponer, evaluar y promover ante el Cabildo la forma de convenios de hermanamientos entre el Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana y otras ciudades del territorio nacional o internacional;

V.- De ser necesario representar al Ayuntamiento o en su caso al Presidente Municipal en la celebración de convenios de hermanamientos que se realicen entre el Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana y otras ciudades del territorio nacional o internacional;

VI.- Dictaminar respecto de las solicitudes de hermanamiento entre ciudades o municipios de la república mexicana o del extranjero, y el municipio de Tijuana;

VII.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de hermanamiento que celebre el Municipio de Tijuana, con otras ciudades o municipios del territorio nacional o del extranjero, y

VIII.- En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

(Reforma)

ARTÍCULO 93.- Comisión de Desarrollo Económico.- Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Cabildo la adopción de programas y medidas que tiendan a incentivar la inversión en el Municipio, fortaleciendo las oportunidades de empleo y desarrollo integral de sus habitantes;
- II.- Representar al Ayuntamiento o en su caso al Presidente municipal ante el Consejo de Desarrollo Económico de Tijuana, manteniéndose al tanto de los programas anuales de trabajo, informes de actividades, así como opinar respecto a las estrategias de promoción económica en la ciudad;
- III.- Contribuir al análisis de los procedimientos y trámites que afectan al sector económico y proponer al Cabildo las medidas tendientes a incentivar la inversión dentro del marco legal aplicable;
- IV.- Vigilar el funcionamiento de los organismos que promuevan el desarrollo económico del Municipio y en los que tenga injerencia el Ayuntamiento o Cabildo a través de sus Instituciones o Dependencias;
- V.- Promover la firma de convenios de colaboración en materia de desarrollo económico con las Instituciones académicas, colegios de profesionistas, organizaciones empresariales y ciudadanas que tengan que ver con esta materia;
- VI.- Proponer medidas al Ayuntamiento que apoyen a las Instituciones locales que estudien los mecanismos de promoción del desarrollo económico en la Ciudad y que diseñen opciones diferentes de desarrollo económico;
- VII.- Apoyar y supervisar los programas de la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal,
- VIII.- Proponer a Cabildo los proyectos de acuerdo y resoluciones para normar, promover y desarrollar la actividad comercial en el ámbito de competencia municipal, y
- IX.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 94.- DEROGADO ([Reforma](#))

ARTÍCULO 95.- Comisión de Asuntos Fronterizos.- Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Cabildo o al Presidente Municipal, normatividad en programas y acciones a favor de los migrantes;
- II.- Participar en representación del Ayuntamiento en los foros o reuniones que realicen los organismos no gubernamentales y las autoridades tanto extranjeras como locales en asuntos relacionados con la migración;
- III.- Colaborar con las actividades y representar al Ayuntamiento o Presidente Municipal ante Autoridades Estatales, Federales e Internacionales en lo relativo a asuntos relacionados con la migración y la frontera;
- IV.- Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el Ayuntamiento deberá participar institucionalmente con otros niveles de gobierno en asuntos de migración y de la frontera, y
- V.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 96.- Comisión Reguladora de Bebidas Alcohólicas.- Se integrará con los Presidentes de las Comisiones de Fortalecimiento y Administración Pública, de Legislación y Gobernación, de Seguridad Pública, de Juventud, de Desarrollo Económico, de Planeación del Desarrollo Municipal, de Obras y Servicios Públicos, la de Hacienda y el secretario técnico quien será regidor, que por mayoría se designe, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir Dictamen, previo estudio y análisis del expediente debidamente integrado de acuerdo al reglamento de la materia, sobre permisos definitivos o eventuales gastronómicos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas así como cambios de domicilio; ([Reforma](#))
- II.- Emitir Dictamen previo estudio y análisis del expediente debidamente integrado de acuerdo al reglamento respectivo, sobre la revocación de permisos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, y
- III.- Las demás que le confiera el Cabildo y el ordenamiento de la materia.

ARTICULO 96 BIS.- Comisión de Equidad y Género.- La Comisión de Equidad y Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dictaminar sobre cuestiones y asuntos tendientes a garantizar la igualdad y equidad en todas las esferas de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, entre hombre y mujer;
- II.- Proponer al Cabildo políticas públicas, así como promover y realizar investigaciones y estudios normativos tendientes a garantizar relaciones equitativas e igualitarias entre hombre y mujer;
- III.- Dar seguimiento y supervisar las acciones de la administración pública municipal con la finalidad de verificar la plena observancia de las disposiciones constitucionales en materia de igualdad entre el hombre y la mujer;
- IV.- Impulsar proyectos normativos y acciones que fortalezcan las condiciones de desarrollo integral de la mujer, y.
- V.- Realizar periódicamente evaluaciones de la reglamentación municipal en materia de género y sobre derechos humanos de las mujeres, promoviendo su armonización con las disposiciones aplicables, y ([Reforma](#))
- VI.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 96 TER.- Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas.- tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la elaboración y actualización de programas en materia de protección de los Derechos Humanos y grupos vulnerables;
- II.- Proponer al Cabildo o a la Presidencia Municipal, normatividad o programas y acciones a favor de grupos vulnerables y comunidades indígenas.
- III.- Participar en representación del Ayuntamiento en los foros o reuniones que realicen los organismos no gubernamentales y las autoridades tanto extranjeras como locales en asuntos relacionados con la protección de los Derechos Humanos, grupos vulnerables y las comunidades indígenas;
- IV.- Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el Ayuntamiento deberá participar institucionalmente con otros niveles de gobierno en asuntos relacionados con los derechos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables y las comunidades indígenas.

a) Fomentar la participación de los prestadores de servicio social en las comunidades indígenas.

V.- Asegurar y promover el pleno ejercicio y goce de todos los derechos humanos y las garantías fundamentales de los grupos vulnerables;

VI.- Impulsar programas en coordinación con las unidades administrativas municipales para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de los grupos vulnerables, en el municipio.

VII.- Promover y realizar investigaciones y estudios normativos tendientes a garantizar los derechos de grupos vulnerables;

VIII.- Realizar periódicamente evaluaciones de la reglamentación municipal en materia de grupos vulnerables, promoviendo su armonización con las disposiciones aplicables, y

IX.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

[\(Reforma\)](#)

Artículo 96 CUATER.- Comisión de la Familia.- La Comisión de la Familia tendrá las siguientes atribuciones: [\(Reforma\)](#)

I.- Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de Reglamentos, Iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia referentes al desarrollo de la familia.

II.- Proponer al Cabildo la adopción de políticas, encaminadas a fortalecer el desarrollo de las familias, así como vigilar el cumplimiento de los programas correspondientes que sean aprobados en esta materia.

III.- Apoyar los programas del Sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV.- Promover el fortalecimiento y recuperación de los valores de la familia.

V.- En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.

ARTÍCULO 96 QUINQUIES.- Comisión de Protección Civil.- La Comisión de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: ([Reforma](#))

I.- Dictaminar respecto de asuntos relativos a proyectos de reglamentos, iniciativas de reforma y disposiciones normativas de observancia referentes a la Protección Civil;

II.- Proponer al Cabildo la adopción de políticas, medidas y proyectos tendientes a instituir una conciencia sísmica en el personal que labora en la administración pública municipal, así como en la sociedad;

III.- Dar seguimiento y supervisar las acciones de la administración pública municipal con la finalidad de verificar la plena observancia de las disposiciones normativas respecto de la protección civil;

IV.- Promover proyectos y acciones que fortalezcan las condiciones de la protección civil en la sociedad;

V.- En general aquellas que el Cabildo le encomienden.

ARTÍCULO 97.- Comisiones Especiales.- El Cabildo podrá establecer, mediante disposición normativa de observancia general, comisiones especiales para conocer de los procedimientos de responsabilidad que se instruyan en contra de algún Múncipe o funcionario público o para atender transitoriamente asuntos de interés público.

También se conformará Comisión Especial Plenaria integrada por todos los Miembros del Cabildo, cuando exista vacantes en cualquiera de los casos previstos en este párrafo, para el efecto de llevar a cabo el análisis de las ternas a que se refiere la Fracción X del Artículo 16, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, relativo al nombramiento de los Secretarios de Gobierno Municipal, de Seguridad Pública y de Administración y Finanzas, así como los Delegados Municipales, misma que estará presidida por el Presidente Municipal. ([Reforma](#))

ARTÍCULO 98.- Comisiones conjuntas.- Previo acuerdo de Cabildo, las Comisiones actuarán y dictaminarán en forma conjunta respecto de los asuntos que por su materia, pudieran ser competencia de dos o más de ellas. [Reforma](#)

ARTICULO 99.- Secretaria Técnica,- Para el ejercicio de sus facultades las Comisiones contarán con una Secretaria Técnica. Compuesta de secretarios especialistas en la materia competencia de la comisión de que se trate.

Tomando en cuenta el presupuesto que para el efecto se apruebe.

ARTÍCULO 100.- Integración de la Secretaria Técnica.- Previa justificación y aprobación por el presidente de la comisión de que se traten las secretarías técnicas se integrarán con los secretarios que se requiera y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 101.- Requisito para ser Secretario Técnico.- Para ser Secretario Técnico se requiere contar por lo menos con licenciatura o especialidad.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN COMISIONES

ARTÍCULO 102.- Iniciativas propias.- Los proyectos que se formulen al Cabildo, originados en iniciativas propias de sus integrantes o de las Comisiones, se sujetarán al procedimiento a que se refiere a los artículos 47 y 48 de este Ordenamiento. [Reforma](#)

ARTICULO 103.- Proyectos remitidos.- Los proyectos que hayan sido remitidos a las Comisiones se substanciarán y dictaminarán dentro del plazo que para el efecto prevé el artículo 53 de este Reglamento.

ARTICULO 104.- Convocatoria.- Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente, y Secretario en su caso, cuando menos con

veinticuatro horas de anticipación. Al inicio de la sesión, el Secretario de la Comisión certificará que se cumplimentó la convocatoria en estos términos.

La mayoría de los miembros de la Comisión de que se trate podrán solicitar por escrito al Presidente de la Comisión convoque a sesión en los términos de este artículo. De negarse el Presidente a convocar, lo harán la mayoría de los miembros de la Comisión de que se trate.

Turnado un asunto a Comisión, su Presidente deberá convocar a sesión para su análisis, discusión y resolución.

Para que las Comisiones puedan sesionar válidamente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente, si pasados treinta minutos de la hora en que fue convocada la sesión, se encontrara ausente, la misma será presidida por el Secretario, siempre y cuando lo apruebe la mayoría de los ediles presentes, con la salvedad de que éste carecerá de la facultad de ejercer el voto de calidad.

Si no ocurre la mayoría de los regidores integrantes de la Comisión, se señalará hora para sesionar en segunda convocatoria a más tardar al siguiente día hábil, celebrando válidamente la sesión con los integrantes que concurren.

Lo anterior sin perjuicio del procedimiento de convocatoria de la Comisión de Régimen Interno.

A los Regidores que sin causa justificada falten a las sesiones de Comisiones tres veces consecutivas o cinco durante el año se les impondrá la sanción a que se refiere el artículo 110 de este Reglamento.

Para que sea válida la justificación de la falta, ésta deberá hacerse llegar por escrito al Presidente de la Comisión a más tardar al siguiente día hábil de la celebración de la sesión en que se aprobó la resolución.

Reforma

ARTÍCULO 105.- Del fondo de la discusión, análisis y resolución.- Las Comisiones actuarán con plena libertad en los trabajos de discusión, análisis y resolución de los asuntos que les sean turnados, sin más limitación que la del 37 plazo que para emitir su dictamen, que se establece en el artículo 53 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 106.- De la forma de la discusión, análisis y resolución.- Las comisiones actuarán en los trabajos de discusión, análisis y resolución de los asuntos que les sean turnados en la siguiente forma:

I.- El Presidente verificará a través del Secretario si existe quórum legal previo a pasar lista de asistencia;

II.- El Presidente conducirá y otorgará el uso de la voz primero a los ediles y posteriormente a los secretarios técnicos o ciudadanos relacionados con el tema materia de la convocatoria;

III.- Terminada la participación de qué habla el inciso anterior someterá a discusión el tema de mérito primero en lo general y después en lo particular; la discusión en lo particular se realizará en base a las propuestas que previamente hayan manifestado los ediles a la presidencia, discusión que se resolverá en orden progresivo;

IV.- Una vez discutido el tema en lo particular, se somete a votación a discreción del Presidente de la Comisión, cuando éste crea conveniente y terminada la discusión;

V.- Los ediles no inscritos en la Lista mencionada en el inciso anterior, deberán pedir el uso de la voz al presidente solo cuando sea para rectificar hechos o contestar alusiones personales;

VI.- Las sesiones de las comisiones solo podrán suspenderse por desorden en el recinto que se celebra, por desintegración de quórum legal, o por acuerdo de Comisión;

VII.- A ningún edil se le podrá interrumpir en el uso de la voz, salvo cuando se trate de una moción de orden o se infrinja algún artículo de este reglamento;

VIII.- El Presidente por medio de votación económica procederá a declarar como suficientemente discutido un tema y preguntará si se aprueba en lo general y en su caso se determinará si se desecha o se vuelve a revisar posteriormente;

IX.- Las votaciones se harán en forma nominal o económica, debiendo ser contabilizadas por el Secretario;

X.- Solo podrá solicitarse un receso y la sesión deberá reanudarse en un término no mayor de 24 horas, salvo acuerdo de la mitad más uno de los ediles que conforman el quórum legal;

XI.- Los ediles no podrán retirarse de la sesión sino por causa justificada a juicio de la mayoría del quórum legal, asiéndose acreedor a las sanciones a que se refiere el artículo 110 de este ordenamiento en caso de retirarse sin causa justificada;

XII.- En cada sesión se levantara el acta respectiva por el presidente de la comisión a través de su secretario en donde se asentaran los puntos relativos a la discusión, y en caso de opiniones en lo particular estas serán asentadas a petición del edil que las emitió, y

XIII.- Solo a petición de los miembros de la comisión se expedirá copia de las actas levantadas en las sesiones de las comisiones.

ARTÍCULO 107.- Consenso y Votación.- Las resoluciones se tomarán preferentemente por consenso, y en su caso, por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión que se encuentren presentes.

Lo anterior sin perjuicio del procedimiento del consenso y votación de la Comisión de Régimen Interno.

ARTÍCULO 108.- Estructura del dictamen.- Del sentido de la resolución, el Presidente de la Comisión elaborará un dictamen que deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión. Quien haya votado en contra o se haya abstenido de votar, podrá hacerlo constar con su firma en el cuerpo del dictamen.

El dictamen deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

I.- Número de expediente;

II.- Fecha de recepción en la Comisión;

III.- Nombre del integrante o integrantes del Cabildo, o de la persona o personas que presentaron el asunto;

IV.- Relatoría de las actuaciones realizadas por la Comisión para normar su criterio al dictaminar;

V.- Motivos que formaron convicción en la Comisión para emitir su dictamen en el sentido propuesto;

VI.- Fundamentos legales del dictamen, y

VII.- Puntos de acuerdo.

El dictamen con su expediente, será turnado a la Secretaría de Gobierno Municipal en los términos del artículo 53 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 109.- Informes administrativos.- Si antes de que deba rendirse el dictamen se celebra una sesión ordinaria de Cabildo, el Presidente de la Comisión rendirá informe administrativo respecto del estado que guardan los trabajos. Solicitando, en su caso, la ampliación del plazo previsto por este Ordenamiento para dictaminar.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 110.- Sanciones a miembros del Cabildo.- Los integrantes que sin causa justificada dejen de asistir a una sesión de Cabildo serán exhortados por el o la titular de la Presidencia Municipal para cumplir con su función.

Si una vez formulada la exhortación se reincidiere en la conducta faltista injustificada, se impondrá una multa equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si la persona integrante del Cabildo deja de concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será suspendida y se llamará a su suplente, notificando al Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Las Regidoras y Regidores que dejen de asistir a las sesiones de Comisiones sin causa justificada a juicio de la Comisión, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se descontará de sus dietas a través de la Tesorería Municipal, de conformidad con las listas de asistencia que remitan los Presidentes o Presidentas de las Comisiones.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 111.- Sanciones a funcionarios de la administración municipal.- Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal que incurran en violaciones al presente Reglamento serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 112.- Sanciones a ciudadanos.- Los ciudadanos que incurran en violaciones al presente Reglamento, particularmente durante la celebración de las sesiones de Cabildo, serán sancionados con multa por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción penal que en su caso corresponda.

Los casos de reincidencia y el procedimiento a que debe sujetarse la imposición de las sanciones previstas por este artículo, serán resueltos en los términos del Bando de Policía y Gobierno y del Reglamento para la Administración de Justicia en el Municipio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 112 BIS.- Para los efectos de este Capítulo la Unidad de Medida y Actualización, tendrá el valor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente. [\(Adición\)](#)

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 113.- Nulidad de acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Los acuerdos y resoluciones del Cabildo se presumen válidos para todos los efectos legales y serán nulos cuando el procedimiento se haya dejado de observar las formalidades a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Nulidad de las sesiones de Cabildo.- Las sesiones del Cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales y serán nulas cuando uno o varios de sus integrantes no hubieren sido citados en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 115.- Procedimiento para reclamar la nulidad.- La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del Cabildo solo podrá ser reclamada por el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Procurador. No podrá invocar la nulidad el integrante o integrantes del Cabildo que le hubiera dado origen. Los ciudadanos vecinos del Municipio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en la Ley.

Reforma

ARTÍCULO 116.- Efectos de la declaración de nulidad.- La declaración que resuelva la reclamación de nulidad podrá ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento que dio origen al acto reclamado, salvo en los siguientes casos;

- I.- Cuando se trate de actos por los cuales deba cumplirse con un plazo o término establecidos en la Ley;
- II.- Cuando el acto reclamado haya sido declarado de interés público;
- III.- Cuando se trate de actos consumados de un modo irreparable o hayan cesado sus efectos;
- IV.- Cuando se trate de actos dictados en el trámite de una reclamación de nulidad, y
- V.- Cuando se trate de actos consentidos.

La declaración de nulidad de un acuerdo o resolución tiene por efecto reponer el procedimiento a partir del acto que dio origen a la nulidad; en este caso, el dictamen que produzca la Comisión competente deberá señalar con precisión a partir de qué momento debe reponerse el procedimiento.

La declaración de nulidad de sesiones de Cabildo tiene por efecto que la sesión vuelva a realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles en que haya sido declarada su nulidad.

Contra las resoluciones que emita el Cabildo en esta materia no cabe ningún recurso.

Reforma

ARTÍCULO 117.- Recursos contra la imposición de sanciones.- Contra la imposición de las sanciones que prevé el presente Reglamento, el interesado podrá interponer los recursos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

REFORMAS

ARTÍCULO 6.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 55, Sección II, de fecha 29 de noviembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección III, de fecha 6 de diciembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 29 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección II, de fecha 6 de diciembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintinueve de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, de fecha 16 de diciembre de 2016, sección I, tomo CXXIII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 de julio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 35, sección II, de fecha 16 de agosto de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 8.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30

de julio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 35, sección II, de fecha 16 de agosto de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 6 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 30, índice, de fecha 21 de julio de 2006, tomo CXIII.

ARTÍCULO 24.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 9 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 1, índice, de fecha 5 de enero de 2018, tomo CXXV.

ARTÍCULO 26.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 de julio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 35, sección II, de fecha 16 de agosto de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 29.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 30.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 31.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 32.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión reservada ordinaria de cabildo de fecha primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 33.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección III, de fecha 6 de diciembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintinueve de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, de fecha 16 de diciembre de 2016, sección I, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 34.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión reservada ordinaria de cabildo de fecha primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXV.

ARTÍCULO 35.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión reservada ordinaria de cabildo de fecha primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXV.

ARTÍCULO 36.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 38.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 39.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 40.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 41.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 42.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 46.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 47.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 48.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 49.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 50.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 51.- Fue derogado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 52.- Fue derogado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 53.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 54.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 55.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 57.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 58.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 60.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 61.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 62.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 65.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 72.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección III, de fecha 6 de diciembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintinueve de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, de fecha 16 de diciembre de 2016, sección I, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 73.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN II.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 51, sección I, de fecha 29 de noviembre de 2002, Tomo CIX.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III.- Fue reformada en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 78.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 79, FRACCIONES V, VI, XI, XV y XXI.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, Índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII.

ARTÍCULO 79, FRACCION XII.- Fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Índice, de fecha 17 de octubre de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 79, FRACCION XIII.- Fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 10, índice, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX.

ARTÍCULO 79, FRACCIONES XII Y XVIII.- Fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 30 de mayo del 2003, índice, tomo CX;

ARTÍCULO 79, FRACCION XX.- Fue adicionada por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre del 2004, sección VIII, tomo CXI; fue reformada por acuerdo de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 44, Índice, de fecha 5 de septiembre de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 80.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 84.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, Índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII.

ARTÍCULO 85.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue reformado en sesión ordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 38, índice, de fecha 12 de agosto de 2011, Tomo CXVIII; fue reformado en sesión de cabildo publicada en el Periódico Oficial No. 13, índice, de fecha 13 de marzo de 2015, Tomo CXXI.

ARTÍCULO 89.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40, del 1 de septiembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 90.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 29 de septiembre de 2017, y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 46, del 16 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 21 de

marzo de 2018, y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 17, del 6 de abril de 2018, índice, tomo CXXV.

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Índice, de fecha 17 de octubre de 2008, tomo CXV; fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del primero de noviembre de 2016, publicada en el Periódico Oficial No. 51, sección II, de fecha 18 de noviembre de 2016, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 92.- Fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 10, índice, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 12 de julio de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 34, de fecha 28 de julio de 2017, sección II, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 94.- Fue derogado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, Índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII.

ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo del 12 de mayo del 2005, publicada en el Periódico Oficial No. 25, índice, de fecha 3 de junio de 2005, Tomo CXII.

ARTÍCULO 96, FRACCIONES IV y VI.- Fueron reformados por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Índice, de fecha 17 de octubre de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 96 Bis.- Fue adicionado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 30 de mayo del 2003, índice, tomo CX; fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 29 de octubre del 2010, sección I, Tomo CXVII.

ARTÍCULO 96 Ter.- Fue adicionado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre del 2004, sección VIII, tomo CXI; fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del primero de noviembre de 2016, publicada en el Periódico Oficial No. 51, sección II, de fecha 18 de noviembre de 2016, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 96 Ter, FRACCIONES II, III y IV, se adiciona inciso a).- Fueron reformados por acuerdo de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 44, Índice, de fecha 5 de septiembre de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 96 Quater.- Fue adicionado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, Índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII.

ARTÍCULO 96 Quinquies.- Fue adicionado en sesión extraordinaria de cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 27, Índice, de fecha 3 de junio de 2011, Tomo CXVIII.

ARTÍCULO 97.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 9 de enero del 2004, índice, tomo CXI; fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 04, de fecha 20 de enero del 2012, Índice, Tomo CXIX.

ARTÍCULO 98.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 102.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.

ARTÍCULO 104.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado por acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Índice, de fecha 17 de octubre de 2008, Tomo CXV.

ARTÍCULO 110.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 112.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 112 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 115.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de

febrero de 2005, tomo CXII; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección III, de fecha 6 de diciembre de 2013, Tomo CXX; fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintinueve de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, de fecha 16 de diciembre de 2016, sección I, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 116.- Fue reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 4 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 7, sección I, de fecha 11 de febrero de 2005, tomo CXII.